

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diez (10) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3061
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	FINANCIERA COMULTRASAN Gerencia.juridica@comultrasan.com
Apoderado	AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON aidredbohorquezabogasa@hotmail.com
Demandado	MARIA MARLENE NIÑO OMAÑA Nathaly_25_25@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00666-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN”** actuando a través de apoderada judicial, contra la señora **MARIA MARLENE NIÑO OMAÑA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que los títulos valor pagarés **No 090-0078-004817592 y No.070-0078-004839974** presentados a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN”** y **ORDENAR** a la señora **MARIA MARLENE NIÑO OMAÑA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (8.837.086) MCTE**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré **No 090-0078-004817592** con vencimiento de fecha 23 de abril de 2023.
- b) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el **24 de abril de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- c) La suma de **SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CIECINUEVE PESOS (624.819) MTE**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré **No 070-0078-004839974** con vencimiento de fecha 02 de mayo de 2023
- d) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el **03 de mayo de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente

la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 de Código de Comercio.

- e) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **MARIA MARLENE NIÑO OMAÑA** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la **Dra. AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER a la abogada **YANETH DEL CARMEN RODRIGUEZ LOPEZ** como **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la parte demandante, en los términos de la autorización especial conferida.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la **Dra. AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCÓN** al correo electrónico aidredbohorquezabogada@hotmail.com

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde8452241d92a56075a77a61f66850aa653ab7afcb62811a9385f6bef6a971a**

Documento generado en 10/10/2023 03:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diez (10) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3063
Proceso	Verbal Sumario de Reivindicatorio de Dominio
Demandante	JOSÉ DE DIOS LAZARO VERGEL
Apoderado	CARLOS ANDRES PACHECO JAIME carlosandrespa02@hotmail.com
Demandado	ENITH FUENTES
Radicado	544984003001-2023-00669-00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Reivindicatorio de Dominio, impetrada por el señor **JOSE DE DIOS LAZARO VERGEL**, a través de apoderado judicial, contra la señora **ENITH FUENTES**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda allegada, reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 390 del C.G.P, el Despacho procederá a la admisión de esta.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA VERBAL SUMARIA** de **REIVINDICACIÓN DE DOMINIO** impetrada por el señor **JOSE DE DIOS LAZARO VERGEL** en contra de la señora **ENITH FUENTES**.

SEGUNDO: SOLICITAR a la parte demandante que allegue Certificado de Tradición y Libertad actualizado.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora **ENITH FUENTES**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que proceda a la contestación de la demanda; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **270-69802**.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de esta.

QUINTO: DISPONER que la parte demandante, en el término de treinta días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación de este auto a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P

SEXTO: DARLE a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario contemplado en el Artículo 390 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página

<http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

SEPTIMO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6af41cbe6d6848bb00aa9ead0b9d48fec9b1e572163d46312c3241fd26b0b9f3

Documento generado en 10/10/2023 03:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diez (10) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3064
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	MIRIAN NORIEGA ALVARADO Mioal27@hotmail.com
Apoderado	YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL yeiniabogada@hotmail.com
Demandado	HECTOR RAMON CANEBA
Radicado	544984003001-2023-00670-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por la señora **MIRIAN NORIEGA ALVARADO**, a través de apoderado judicial, contra el señor **HECTOR RAMON CANEBA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio, presentados a la presente acción, reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 691 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de loa señora **MIRIAN NORIEGA ALVARADO** y **ORDENAR** al señor **HECTOR RAMON CANEBA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) M/CTE**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio con vencimiento de fecha 22 de diciembre de 2020.
- b) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **23 de diciembre de 2020**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal.
- c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO: EMPLAZAR al señor **HECTOR RAMON CANEBA** conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibidem, modificado por el Artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

QUINTA: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEXTA: RECONOCER personería jurídica a la abogada **Dra. YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL** como apoderada dentro del presente asunto de la parte activa conforme al poder conferido.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al **Dra. YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL**, al correo electrónico yeiniabogada@hotmail.com

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963f17ef69e24b313985266953c9137913ee8da1ceb35fc88d20fed13bf3db4**
Documento generado en 10/10/2023 03:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diez (10) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3028

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	LUIS GABRIEL VILLEGAS MOLINA
RADICADO	544984003001-2017-00825-00

Atendiendo la solicitud elevada por apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander, mediante la CIRCULAR DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, emitieron las directivas para llevar a cabo las posturas para las diligencias de remate, aclarando que, se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020 y que el avalúo realizado al inmueble materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

En aplicación a lo normado en los artículo 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha adelantado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del inmueble materia de medida cautelar, toda vez que, el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, sin que se encuentre pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 PCSJA2111840 y Oficio Aclaratorio PCSJ021-710 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180, CSJNS20-218 y CIRCULAR 124 del 31 de agosto de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca.

En consecuencia, señálese la hora de las **2:30 pm del once (11) de diciembre del año en curso**, para llevar a cabo la **diligencia de remate**, del bien inmueble de propiedad de la parte demandada señor **LUIS GABRIEL VILLEGAS MOLINA C.C 88.280.715**, con la matrícula inmobiliaria 270-66198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, ubicado e identificado como Calle 3B No. 27 A-35

sector Camilo Torres Apartamento 101 edificio residencial Liduvina, de esta ciudad, el secuestre designado es el/la Dr (a). JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ C.C 88.279.257 quien puede ser ubicado en la carrera 10 # 12-51 Barrio Carretera Central, al lado de la puerta falsa del SENA, celular # 3163596562, E-mail: jucarsanlop@yahoo.es y jucarsanlop@88gmail.com

El bien a rematar tiene un **avalúo catastral** aprobado en la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$129.618.125)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto para hacer postura si a ello hubiere lugar, al correo electrónico institucional jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co, como lo establece el acuerdo PCSJO22-213 del 25 de abril de 2022, en la forma y términos establecidos en el mencionado protocolo. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta/133>

Así mismo **ADVIERTASE** a la parte demandante que:

- Este auto/aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad (art. 450 CGP).
- Por la parte interesada, alléguese la publicación realizada y el certificado de tradición del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.
- Para los efectos del inciso 2 del artículo 451 del CGP, preséntese la liquidación actualizada del crédito.
- Para la celebración de la diligencia se hará uso de la PLATAFORMA LIFESIZE, a la cual podrán acceder las partes y los interesados (oferentes) a través del presente link o enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19533417>
- También se precisa que las posturas u ofertas del remate serán remitidas al siguiente correo electrónico institucional designado para el efecto: j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para el absoluto conocimiento de las partes y de los interesados, el protocolo a tener en cuenta para la celebración de audiencias de remate puede ser consultado a través del siguiente link: <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2020/11/30/protocolo-para-diligencias-virtuales-de-remate/>.
- Este AVISO será publicitado en todo caso en el micrositio de la página web de la Rama Judicial designado para este despacho judicial, Sección AVISOS.

No obstante, lo anterior, en este AVISO, se puntualizan las siguientes pautas a tener en cuenta:

“CONTENIDO DE LA POSTURA: Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro

de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).

ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse “OFERTA”.

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.”

Anúnciese la fecha y hora del remate por medio de este aviso que será publicado por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada de remate, igualmente, en un periódico de amplia circulación en la localidad, (diario La Opinión), así como en el micrositio o plataforma designada para este efecto en la Página de la Rama Judicial, cumpliendo así con las directrices dispuestas en el art. 450 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c324bb25662366f89748214748fcee8933f1cd753cd264613498d18af070f963**

Documento generado en 10/10/2023 03:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, diez (10) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3029

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	WILLIAM LOPEZ GALVAN
RADICADO	54-498-40-03-001-2019-00502-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de personería jurídica.

Al respecto no se accederá considerando que no se allegó el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ**

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aeafc63495f2bf227eed909d2f268e498b65f78c69e3c30712f528878bd1c04**

Documento generado en 10/10/2023 03:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diez (10) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3030

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”
DEMANDADO	DANYTZA SANGUINO BOHÓRQUEZ JORGE EMIRO VERGEL CAÑIZARES
RADICADO	544984003001-2019-00785-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de personería jurídica.

Como quiera que obra el poder conferido al Dra. MARÍA ALEJANDRA CAMARGO OTERO, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21da09d33562056f05cd3a975f35c5ac139f60e011636f9e36d3cd59e896e910
Documento generado en 10/10/2023 03:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diez (10) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3032

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A (Cedente) AECSA S.A (cesionario)
DEMANDADO	RAMON RAMIRO ROZO FLOREZ
RADICADO	54-498-40-03-001-2021-00462-00

BANCO BBVA COLOMBIA y AECSA S.A., solicitan que se tenga como cesionaria a este último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

Toda vez que se ratifica el poder conferido inicialmente pero que el mismo apoderado ha renunciado al poder no se reconocerá personería, siendo necesario que se designe nuevo apoderado teniendo en cuenta que el proceso es de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito elevada por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A y AECSA S.A.** conforme a lo motivado.

SEGUNDO: TENER a **AECSA S.A.**, para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, **BANCO BBVA COLOMBIA S.A**

TERCERO: NOTIFICAR al demandado este auto, conforme con lo establecido en el artículo 295 del CGP, al encontrarse los demandados vinculados al proceso.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que constituya un nuevo apoderado judicial que lo represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d8c94e6e8649ebb218c1ed065c259cae112a088b49c61dafb7e402022d9963**

Documento generado en 10/10/2023 03:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diez (10) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3068
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Fundación de la Mujer Colombia S.A.S notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com
Apoderado	María Fernanda Orrego López maría.orrego@fundaciondelamujer.com
Demandado	Nahum Bayona Bayona Sandra Patricia Sánchez Cano Dagoberto Bayona Bayona
Radicado	544984003001-2021-00181-00

Teniendo en cuenta el oficio No. 2404 allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, Norte de Santander emitido dentro del proceso radicado **544984003003-2018-00943-00**, mediante el cual comunican el embargo del remanente que quedaren o llegare a quedar dentro del presente proceso, adelantado contra el señor NAHUM BAYONA BAYONA, el Despacho **NO ACCEDE** a ello, como quiera que, el proceso de la referencia terminó por pago total de la obligación mediante auto 1368 adiado 15 de mayo de 2023. Ofíciase en tal sentido.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f80cc62e626e414b34777462e27f834bdfb9da298309c52d208e4688f924d3**

Documento generado en 10/10/2023 03:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, nueve (09) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3043

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HÉCTOR RAFAEL SÁNCHEZ JACOME
DEMANDADO	ALFREDO DE JESUS SÁNCHEZ JACOME CECILIA MARGOT SÁNCHEZ DIAZ FELIPE ANDRÉS MEJÍA SÁNCHEZ
RADICADO	544984003001-2022-00301-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de
personería jurídica.

Como quiera que obra de poder conferido al Dr. DANILO HERNANDO QUINTERO,
esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado
judicial de la parte demandante, HÉCTOR RAFAEL SÁNCHEZ JACOME, para los
fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cce903e48a1a44e0866f3a0f907482a3487d49a629294adf71fa8151cad32fcb
Documento generado en 10/10/2023 03:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diez (10) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3044

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	FABIO ANTONIO ACOSTA HERRERA
RADICADO	544984003001-2022-00495-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **FABIO ANTONIO ACOSTA HERRERA**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, los pagarés N° 051206100013495 y N° 4866470213123045, otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **FABIO ANTONIO ACOSTA HERRERA**, fue notificado del auto de mandamiento de pago por aviso, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **FABIO ANTONIO ACOSTA HERRERA,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de octubre de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821e99516477b08aca5227ae580d71ce940e8e88dde8fbbd08a61a6c54064b97**

Documento generado en 10/10/2023 03:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diez (10) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3040
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	FREDY ASTOLFO RINCON GARCIA fredysanguini2@hotmail.com
Endosataria	MARCELA ISABEL RINCON SANGUINO mirincong@hotmail.com
Demandado	JOSE ALEJANDRO BARBOSA SANCHEZ
Radicado	544984003001-2023-00628-01

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, Norte de Santander, se arrimó el proceso de la referencia, en razón a que se declaró impedido conforme al numeral 4 del artículo 141 del Código General del Proceso; motivo por lo cual, una vez verificado el plenario, dispone esta Sede Judicial avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

En ese orden de ideas, el Despacho entra a resolver lo que en derecho corresponda, dentro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por el señor **FREDY ASTOLFO RINCON GARCIA** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **JOSE ALEJANDRO BARBOSA SANCHEZ**.

Revisada el libelo contentivo de demanda se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 691 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **FREDY ASTOLFO RINCON GARCIA** y **ORDENAR** al señor **JOSE ALEJANDRO BARBOSA SANCHEZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) Letra de cambio

La suma de **OCHO MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$8.100.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio con vencimiento de fecha 01 de marzo de 2023.

Mas los intereses de plazo, pactados en el titulo valor al 2% por valor de \$1.134.000 durante el lapso de tiempo del 01 de septiembre de 2022 hasta el día 28 de febrero de 2023.

Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **02 de marzo de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal.

En cuanto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **JOSE ALEJANDRO BARBOSA SANCHEZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

SEXTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. MARCELA ISABEL RINCON GARCIA, al correo electrónico mirincong@hotmail.com.

NOVENO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

DECIMO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebecbed2c4ff8b1db20ea0811efc74c289217dd554816e7a40a180c9e9ece6f**

Documento generado en 10/10/2023 03:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diez (10) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3015
Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com
Apoderado	Carolina Abello Otalora carolina.abello911@aecsa.co
Demandado	Alais Celina Quintero Quintero luquintero@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00628-00

Se encuentra al Despacho, la demanda de Garantía Mobiliaria, impetrada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, contra la señora **ALAIS CELINA QUINTERO QUINTERO**, para resolver lo que en derecho corresponda:

Una vez revisada la demanda y sus anexos, advierte el despacho que carece de competencia, es de indicar que el art. 28 del CGP, dispone:

“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

Por lo anterior, esta sede judicial dispone el rechazo de la presente y en aplicación a lo dispuesto en inciso segundo del artículo 90 del código general del proceso, remítase el expediente al juzgado promiscuo municipal de Convención al correo jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su competencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor territorial, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Convención Norte de Santander.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. CAROLINA OTALORA ABELLO carolina.abello911@aecsa.co.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d2234e842f46a2c766a0f14c528acac53a0c728cd1d4b6a5ae60695e395bf0**
Documento generado en 10/10/2023 03:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diez (10) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3020
Proceso	Verbal de Simulación
Demandante	Inmobiliaria Tu Casa MJ Representada Legalmente por Doris Maria Jimenez Torrado tucasamjinmobiliaria@gmail.com
Apoderado	Marcela Isabel Rincon Garcia mirincong@hotmail.com
Demandado	Jorge Heli Angarita Soto
Radicado	544984003001-2023-00650-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Simulación, impetrada por la **INMOBILIARIA TU CASA MJ** Representada Legalmente por **DORIS MARIA JIMENEZ TORRADO** a través de apoderado judicial, contra el demandado **JORGE HELI ANGARITA SOTO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería el caso admitir el proceso de simulación presentado, si no observa el despacho que, en materia de petición de la prueba testimonial, debe expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y **enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba**, carga esta última que no cumplió la parte actora conforme lo ordena el Art. 212 del CGP. Además, el correo electrónico aportado como el de la testigo corresponde al de la parte demandante.

Así mismo, debe dirigirse la demanda contra **YEINY PAOLA ANGARITA LOBO** toda vez que esta ha sido parte del negocio jurídico cuya simulación se pretende declarar, y por tal razón, debe ser citado al proceso como demandado en su condición de litisconsorte necesario, en tal sentido debe adecuar los **HECHOS, PRETENSIONES y PODER**.

De otra parte, respecto a la medida cautelar deprecada con la demanda de la referencia, para poder accederse, deberá prestarse la correspondiente caución conforme lo dispone el Numeral 2° del Artículo 590 del Código General del Proceso, aportando su respectiva póliza en su defecto deberá presentar el requisito de procedibilidad, es decir, el agotamiento de la de la conciliación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. MARCELA ISABEL RINCON GARCIA, al correo electrónico mirincong@hotmail.com

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

SEXTO: Integrará un nuevo escrito de la demanda que contenga todas las correcciones anteriormente anotadas.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2f223549afa9da60de5b007364c8db87ee7a6d96bada03107312a7c87f95fa**
Documento generado en 10/10/2023 03:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diez (10) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3059
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Banco Davivienda S.A. asesor_legal@abogadoscac.com
Apoderado	Henry Solano Torrado henrysolanot@hotmail.com
Demandado	Gustavo Andrés Acosta Peinado gustavo_acosta89@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00665-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **GUSTAVO ANDRES ACOSTA PEINADO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor **Pagare 05906226000445333**, presentado a la presente acción, reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** y **ORDENAR** al señor **GUSTAVO ANDRES ACOSTA PEINADO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) Pagare 05906226000445333

La suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$10.940.033)**, por concepto de capital insoluto del título valor Pagare con vencimiento de fecha 27 de septiembre de 2023.

Mas los intereses de plazo, pactados en el Pagare 05906226000445333 por valor de \$932.414.

Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **28 de septiembre de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal.

En cuanto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **GUSTAVO ANDRES ACOSTA PEINADO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

TERCERO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. HENRY SOLANO TORRADO, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. HENRY SOLANO TORRADO, al correo electrónico henrysolanot@hotmail.com.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8e713dbf6c708b52735ca773d496a34e39ecfcfb83e2ed98a96292b8b3e9b4**
Documento generado en 10/10/2023 03:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>